

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación que el Despacho remitió copia del link del expediente digitalizado, a solicitud de la parte demandante con fecha del 27/08/2021. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1188
RADICACION:	173804089002-2012-00277-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
EJECUTADO:	ANA MELBA MUÑOZ PEREZ C.C. 24.713.702

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto fecha del 21 de enero del año 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de notificación personal, el marzo 01 del 2013. Luego, con providencia del 21 de marzo/2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En octubre 15 siguiente, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y actualización de la liquidación de crédito en auto del 20 de junio de 2018, que la última actuación registrada en el expediente principal es la constancia de envío del link del expediente digitalizado realizado por el Despacho, a solicitud de la parte demandante, con fecha del 27/08/2021.

En punto a las medidas cautelares, el día 12 de junio de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada pudiera tener en los

siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO CITIBANK

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de las cautelas aún vigentes.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias, informando lo acá decidido.

Conforme lo brevemente expuesto, y al cumplirse los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389**, en frente de la señora **ANA MELBA MUÑOZ PEREZ C.C. 24.713.702**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, esto es, el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO CITIBANK.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0147 de diciembre 11 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación es la aprobación de actualización de liquidación de crédito el Despacho con fecha del 01/06/2021. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1189
RADICACION:	173804089002-2018-00152-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	LUIS EDUARDO OCHOA BARRERA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto fecha del 23 de abril del año 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de curador ad-litem, en noviembre 07 del 2018. Luego, con providencia del 26 de noviembre/2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En diciembre 05 siguiente, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, que la última actuación registrada en el expediente principal es la aprobación de actualización de liquidación de crédito el Despacho con fecha del 01/06/2021.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO BBVA ARGENTARIA COLOMBIA y BANCOLOMBIA de La Dorada, Caldas.

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de las cautelas aún vigentes.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias, informando lo acá decidido.

Conforme lo brevemente expuesto, y al cumplirse los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en frente del señor **LUIS EDUARDO OCHOA BARRERA C.C.91.132.533**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, esto es, el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO BBVA ARGENTARIA COLOMBIA y BANCOLOMBIA de La Dorada.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0147 de diciembre 11 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación que el Despacho remitió copia del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución solicitada por la parte demandante con fecha del 10/12/2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 3 años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1187
RADICACION:	173804089002-2018-00293-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	PIJAOS MOTOS S.A
EJECUTADO:	PAULA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ MARLENY RODRIGUEZ BETANCURT

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto fecha del 10 de julio del año 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de curador ad-litem, en octubre 01 del 2019. Luego, con providencia del 21 de octubre/2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En octubre 29 siguiente, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, que la última actuación registrada en el expediente principal es la remisión de copias realizada por el Despacho del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución solicitada por la parte demandante con fecha del 10/12/2020.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO COLBANCA, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, CITYBANK, COOMEVA, BANCO PICHINCHA, Y BANCAMIA;

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de las cautelas aún vigentes.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias, informando lo acá decidido.

Conforme lo brevemente expuesto, y al cumplirse los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **PIJAOS MOTOS S.A**, en frente de las señoras **PAULA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ C.C. 1.054.546.292** y **MARLENY RODRIGUEZ BETANCURT C.C.21.894.149**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, esto es, el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO COLBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, CITYBANK, COOMEVA, BANCO PICHINCHA, Y BANCAMIA.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Notificado por estado N° 0147 de diciembre 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 1186
Proceso: EJECUTIVO MINIMO CUANTIA
Radicado: 173804089002-2022-00211-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO
NIT. 800.037.800-8
Ejecutada: IRLEY GOMEZ CORTES
C.C.38.289.703
JOSE IVAN GARZÓN MARTÍNEZ
C.C.14.323.709

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$878.120.00)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0147 de diciembre 11 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMO CUANTIA
Radicado: 173804089002-2022-00211-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO
NIT. 800.037.800-8
Ejecutada: IRLEY GOMEZ CORTES
C.C.38.289.703
JOSE IVAN GARZÓN MARTÍNEZ
C.C.14.323.709

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en Derecho	\$ 856.620,00
Otros Gastos -Notificaciones-	
Guía No. LW10148703 AM MENSAJES	\$ 5.500,00
Guía No. I 50097055 E.S.M LOGISTICA	\$ 8.000,00
Guía No. I 50097056 E.S.M LOGISTICA	\$ 8.000,00
Total	\$ 878.120.00

TOTAL, COSTAS	\$ 878.120.00
----------------------	----------------------

OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$878.120.00).
--

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.
Sírvasse proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00467-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR- N.I.T 830.508.248-2
Ejecutada:	KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ C.C.1.054.553.991

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS** representado legalmente por **Cristian Alfredo Gómez González**; manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DR. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.373.1884 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS** en el poder especial conferido por el representante legal **COOMEDUCAR**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su

consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.373.1884 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DR. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.373.1884 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0147 de diciembre 11 de 2023

certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, para informarle que en razón al requerimiento realizado a la parte ejecutante mediante auto fechado del 27 de noviembre de 2023, allega constancia de entrega de la comunicación – citación- remitida a la demandada LEIDY VIVIANA CARMONA MESA a través de correo certificado. La cual ya fue tomada en cuenta en el citado auto. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-0009300
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
NIT. 900.561.381-2
C.C. 1.053.866.788
Ejecutada: LEIDY VIVIANA CARMONA MESA
C.C. 39.329.126

Vista la constancia que antecede, y revisado el memorial allegado por la parte ejecutante se evidencia que la constancia de notificación que aporta, es la misma que fue objeto de decisión en auto fechado del 27 de noviembre de 2023, en el cual se requirió a la parte demandante que realizará las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la ejecutada LEIDY VIVIANA CARMONA MESA.

Así entonces, y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento fijado, seguirán corriendo el término de 30 días hábiles establecidos en el auto en cita, hasta tanto se cumpla con la carga procesal de lograr la notificación de la demandada en conformidad al artículo 291 y subsiguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0147 de diciembre 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita corrección del auto que decreta medidas cautelares específicamente en el embargo y secuestro de cuentas bancarias, en razón a que se citaron entidades bancarias no solicitadas en el escrito de demanda.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, siete (07) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 1189
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00510-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7
Ejecutados:	MARISOL BARRETO C.C 24.710.409

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que, por error involuntario, el Despacho en providencia del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, se ordenó el embargo y secuestro de De las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a términos, certificados de Depósito a términos, CATS o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: **Banco de Bogotá, Popular, Av Villas, Bancolombia, Scotiabank, Colpatria, Davivienda, Banco Caja Social, Occidente, BBVA, Agrario de Colombia, Sudameris, Itaú, Pichincha, Western Unión**

Siendo lo correcto, referirse únicamente al establecimiento financiero: Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, esta juzgadora corrige el auto referido, indicando que, en el numeral 1.1 del resuelve del auto que decreta la medida cautelar de embargo y secuestro corresponde al siguiente: De las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a términos, certificados de Depósito a términos, CATS o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en establecimientos financieros: **Banco Agrario de Colombia.**

En consecuencia, el numeral 1.1 de la providencia N°.1127 de fecha 21 de noviembre de 2023, quedará de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada AMANDA LUCIA JIMENEZ SANZ, decretase el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- 1.1 De las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a términos, certificados de Depósito a términos, CATS o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: **Banco Agrario de Colombia.**

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0147 de diciembre 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 06 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 1184
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00533-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA
N.I.T. 860.034.313-7
Ejecutados: SANDRA SORANI ARANZAZU
C.C.30.390.983

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, en el sentido de que la parte ejecutante deberá aclarar entre lo enunciado en los hechos y pretensiones, puesto que en el hecho segundo indica que la fecha de vencimiento del pagare No. **30390983** es del 8 de noviembre de 2023, no obstante, en la pretensión segunda indica que el cobro de los intereses de plazo va hasta el 07 de noviembre de 2023, fecha en la cual se suscribió el pagare.

De igual forma, en el contenido del pagaré es claro al indicar que la fecha para realizar el pago del capital e intereses de plazo es el 8 de noviembre de 2023, incumpliendo el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CG del P Requisitos de la demanda:

(...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.(...)

Así entonces, conforme a lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DRA. DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por representante legal jurídico del **BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT. 860.034.313-7)**, en frente de la señora **SANDRA SORANI ARANZAZU C.C.30.390.983**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DRA. DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0147 de diciembre 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 06 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 1185
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00534-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA
N.I.T. 860.034.313-7
Ejecutados: WILMER TABARES SERNA
C.C.1.054.550.764

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, en el sentido de que la parte ejecutante deberá aclarar entre lo enunciado en los hechos y pretensiones, puesto que en el hecho segundo indica que la fecha de vencimiento del pagare No. **1054550764** es del 14 de noviembre de 2023, no obstante, en la pretensión segunda indica que el cobro de los intereses de plazo va hasta el 10 de noviembre de 2023, fecha en la cual se suscribió el pagare.

De igual forma, en el contenido del pagaré es claro al indicar que la fecha para realizar el pago del capital e intereses de plazo es el 14 de noviembre de 2023, incumpliendo el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CG del P Requisitos de la demanda:

(...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

Así entonces, y conforme a lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DRA. DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por representante legal jurídico del **BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT. 860.034.313-7)**, en frente del señor **WILMER TABARES SERNA C.C.1.054.550.764**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DRA. DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0147 de diciembre 11 de 2023